

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS Y DEL DOMICILIO

CAPÍTULO II

DEL NACIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

CAPÍTULO III

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

TÍTULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I

DERECHOS

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES

TÍTULO CUARTO

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS FISCALES

TÍTULO SEXTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN SEGUNDA
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

SECCIÓN TERCERA
DEL RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

SECCIÓN CUARTA
DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES

SECCIÓN QUINTA
DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO II
DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTÍA DEL INTERÉS

FISCAL

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN SEGUNDA
DEL EMBARGO

SECCIÓN TERCERA
DE LA INTERVENCIÓN

SECCIÓN CUARTA
DEL REMATE

TÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

CAPÍTULO III
DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

CAPÍTULO IV
DE LA DEMANDA

CAPÍTULO V
DE LA CONTESTACIÓN

CAPÍTULO VI
DE LOS INCIDENTES

CAPÍTULO VII
DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO VIII
CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO IX
DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO X
DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

CAPÍTULO XI
DE LAS NOTIFICACIONES Y DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS

TRANSITORIOS

PAGINAS: 63

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Campeche, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

El Estado, sus Municipios, así como los Organismos Públicos Descentralizados, federales, estatales o municipales, quedan obligados a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes así lo señalen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que en forma expresa establezcan las propias leyes.

ARTÍCULO 2.- La Hacienda Pública del Estado de Campeche percibirá, en cada período o ejercicio fiscal, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios y participaciones que determinan las leyes fiscales para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 3.- Son Leyes Fiscales del Estado:

- I.- El presente Código;
- II.- La Ley de Hacienda;
- III.- La Ley de Ingresos;
- IV.- Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario.

ARTÍCULO 4.- Son Autoridades Fiscales del Estado:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario de Finanzas;
- III.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- IV.- Y demás autoridades a quien sean delegadas las facultades en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas*.

ARTÍCULO 5.- Las controversias que surjan de la relación existente entre el fisco Estatal y los contribuyentes se instruirán y decidirán ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 6.- Las contribuciones se clasifican en: Impuestos y Derechos.

- I.- **IMPUESTOS:** Son las prestaciones en dinero o en especie, que la Ley fija con carácter general y obligatorio, a cargo de todos aquellos sujetos cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal, para cubrir los gastos públicos;
- II.- **DERECHOS:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados o desconcentrados

cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en el Título Tres de la Ley de Hacienda del Estado. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

ARTÍCULO 7.- PRODUCTOS: Son los ingresos que percibe el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

ARTÍCULO 8.- APROVECHAMIENTOS: Son las multas, los recargos, los reintegros, indemnizaciones por daños a bienes estatales y los demás ingresos del Erario Estatal no clasificables como Impuestos, Derechos, Productos, Ingresos Extraordinarios y Participaciones.

ARTÍCULO 9.- PARTICIPACIONES: Son las cantidades que el Gobierno del Estado tiene derecho a percibir de los ingresos federales, en base a los Convenios celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, derivados de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTÍCULO 10.- CRÉDITOS FISCALES: Son los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aun cuando se destine a un fin específico, se hará por la Secretaría de Finanzas* del Gobierno del Estado o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

ARTÍCULO 11.- En ningún caso la ignorancia de las leyes o disposiciones fiscales excusa su incumplimiento, pero las autoridades fiscales tomando en consideración las circunstancias que medien, podrán conceder un plazo de gracia para que cumplan con la obligación respectiva, o en su caso, eximir total o parcialmente del cumplimiento de dicha obligación.

Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general que de ambos deriven, entrarán en vigor en todo el Estado el siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo que en ella se establezca una fecha posterior.

ARTÍCULO 12.- Sólo podrá afectarse un ingreso estatal a un fin específico cuando constituya una afectación al gasto público, siempre que esté dispuesto expresamente en las Leyes Fiscales.

ARTÍCULO 13.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º y 5 de mayo; 7 de agosto; 15 de septiembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal; 16 de septiembre; 20 de noviembre y 25 de diciembre. Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En

los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores si, el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive, cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo, hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, siendo éstas las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en hora hábil podrá concluirse en hora inhábil sin afectarse por ello su validez.

Las autoridades fiscales, para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

ARTÍCULO 14.- Las controversias que surjan entre el fisco Estatal y el Federal, o entre aquél y el Municipal, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de los créditos fiscales, se resolverán por los tribunales judiciales de la Federación y del Estado, respectivamente, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

- I.- La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante si ninguno de los créditos tiene garantía real;
- II.- La preferencia corresponderá al titular del derecho real, en caso de que el otro acreedor no ostente derechos de esta naturaleza;
- III.- Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

ARTÍCULO 15.- Las disposiciones fiscales que establezcan carga a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen carga a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se aplicarán utilizando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, supletoriamente se aplicarán las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

ARTÍCULO 15-A.- Cuando se perciba el ingreso en bienes o servicios, se considerará el valor de éstos, en moneda nacional, en la fecha de la percepción, según las cotizaciones o valores en el mercado o, en defecto de ambos, el valor que arroje el correspondiente avalúo. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable tratándose de moneda extranjera.

Cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o, como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I.- Prenda o Hipoteca;
- II.- Fianza otorgada, a favor de la Secretaría de Finanzas*, por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión;
- III.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- IV.- Embargo en la vía administrativa;
- V.- Depósito de dinero en las instituciones u oficinas autorizadas expresamente para tal efecto; y
- VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Finanzas y Administración.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas, los aprovechamientos o accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La Secretaría de Finanzas y Administración, vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al embargo de otros bienes. Asimismo dichas garantías deberán sujetarse a los requisitos que se establecen en los artículos 16-A al 16-K de este Código.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la autoridad fiscal correspondiente la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

ARTÍCULO 16-A.- La garantía del interés fiscal relativa a los créditos fiscales a que se refieren los artículos 10 y 16 de este Código, se otorgará a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos de este Código.

Los gastos que se originen con motivo de la garantía serán por cuenta del interesado.

En los casos que conforme a las leyes, los particulares estén obligados a otorgar garantía al Gobierno Estatal, la misma se hará a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración y se aplicará en lo conducente lo dispuesto por este artículo.

ARTÍCULO 16-B.- Para los efectos de la fracción V del artículo 16 de este Código, el depósito de dinero, generará intereses calculados conforme a las tasas que para este caso señale la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo permanecer la cantidad original en depósito, mientras subsista la obligación de garantizar, pudiendo retirarse los intereses que se generen.

ARTÍCULO 16-C.- Para los efectos de la fracción I del artículo 16 de este Código, la prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- I.- Bienes muebles por el 75% de su valor, siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Secretaría de Finanzas y Administración podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad. No serán admisibles como garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores. Los de

procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país. Esta garantía podrá otorgarse entregando contratos de administración celebrados con casas de bolsa que amparen la inversión en valores a cargo del Gobierno Estatal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se designe como beneficiaria única a la autoridad a favor de la cual se otorgue la garantía. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los valores, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiéndose retirar los rendimientos; y

- II.- Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del registro público de la propiedad en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar, no podrá exceder del 75% del valor. En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el registro público de la propiedad y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del artículo 16-I de este Código.

ARTÍCULO 16-D.- Para los efectos de la fracción II del artículo 16 de este Código, la póliza en que se haga constar la fianza deberá quedar en poder y guarda de la autoridad recaudadora de la Secretaría de Finanzas y Administración para cobrar coactivamente créditos fiscales.

ARTÍCULO 16-E.- Para los efectos de la fracción III del artículo 16 de este Código, para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I.- Manifiestar su aceptación por escrito, firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos.
- II.- Cuando sea persona moral, la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social, siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que, aún teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social.
- III.- Cuando sea una persona física, la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

ARTÍCULO 16-F.- Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro, en alguna de las formas a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 16 de este Código, deberá cumplir con los requisitos que para cada una se establecen en este Código.

ARTÍCULO 16-G.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 16 de este Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que señale la forma oficial correspondiente.
- II.- El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal siempre que, en su caso, se cumplan los requisitos y porcentajes que establece el artículo 16-C de este Código. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 109 de este Código.

- III.- Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales su representante legal. Cuando a juicio del jefe de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito y si no hubiere almacén en la localidad, con la persona que designe el jefe de la oficina.
- IV.- Deberá inscribirse, en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.
- V.- Deberán cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 103 de este Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

ARTÍCULO 16-H.- La garantía del interés se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora correspondiente, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente.

La autoridad recaudadora, para calificar la garantía ofrecida, deberá verificar que se cumplan los requisitos que establece este Código en cuanto la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 16 de este Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente a fin de que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario no se aceptará la garantía.

ARTÍCULO 16-I.- Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 16 de este Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretenda sustituir.

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el segundo párrafo del artículo 16 de este Código.

La garantía deberá ampliarse, dentro del mes siguiente a aquél en que concluya el período a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 del presente Código, por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, resulte insuficiente la garantía.

ARTÍCULO 16-J.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I.- Por sustitución de garantía.
- II.- Por el pago del crédito fiscal.
- III.- Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.
- IV.- En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

La garantía podrá disminuirse o substituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 16-K.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente, o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que en la misma se señalen.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción en registro público, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al registro público que corresponda.

ARTÍCULO 16-L.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
- II.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.
- III.- Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 113-A de este Código.
- IV.- En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

ARTÍCULO 16-M.- Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen, y deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

En aquellos casos en que, después de realizado el avalúo, se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede.

Cuando los avalúos sean referidos a una fecha anterior a aquélla en que se practiquen, se procederá conforme a lo siguiente:

- I.- Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo.
- II.- La cantidad obtenida, conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se practique el avalúo, entre el índice del mes al cual es referido el mismo. Si el avalúo es referido a una fecha en que no se disponga del dato del índice nacional de precios al consumidor, dicha cantidad se dividirá entre el factor que corresponda, según el número de años transcurridos entre la fecha a la cual es referido el avalúo y la fecha en que se practique de acuerdo a la tabla que se publique en el Diario Oficial de la Federación, para tales efectos.
- III.- El resultado que se obtenga, conforme a la fracción anterior, será el valor del bien a la fecha a la que el avalúo sea referido. El valuador podrá efectuar ajustes a este valor, cuando existan razones que así lo justifiquen, las cuales deberán señalarse expresamente en el avalúo. Una vez presentado dicho avalúo no podrán efectuarse estos ajustes.

Si el avalúo debe realizarse en poblaciones donde no se cuente con los servicios de instituciones de crédito, de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, de corredor público o de instituciones o empresas dedicadas a la compraventa y subasta de bienes, podrá designarse a personas o instituciones versadas en la materia.

ARTÍCULO 17.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso del Estado y supletoriamente por el Congreso de la Unión.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 29 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el último párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, éste deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el Artículo 24 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos y los gastos de ejecución. No causarán recargos las multas no fiscales.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20% o bien acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás aprovechamientos y accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

ARTÍCULO 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos a que se refiere el artículo 8 de éste Código, excepto recargos, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades correspondientes. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, debiéndose calcular hasta el diezmilésimo. Las contribuciones, los aprovechamientos de referencia, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

Los valores de bienes y operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta no será deducible ni acreditable.

Se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

XIII.-Los funcionarios hacendarios que acepten cheques girados por los representantes de los contribuyentes, sin cerciorarse de que están autorizados para expedirlos a cargo del librado;

XIV.-Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

ARTÍCULO 20.- Para efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios y terceros, los siguientes:

I.- Tratándose de personas físicas:

- a). Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios;
- b). Cuando no realicen actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades; y
- c). En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades; y

II.- Tratándose de personas morales:

- a). El local en donde se encuentre la administración principal del negocio; y
- b). Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable tratándose de las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales, donde se señale en su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

CAPÍTULO II

DEL NACIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 21.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales. Se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que rijan en el momento de su exigibilidad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

Cualquiera estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes fiscales, se tendrá como inexistente jurídicamente y por lo tanto no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 22.- El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:

- I.- Cuando corresponda a las autoridades formular la liquidación dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;
- II.- Cuando corresponda a los sujetos pasivos o responsables solidarios determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación;

- III.- Si se trata de obligaciones derivadas de contratos, concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento;
- IV.- Si se trata de obligaciones derivadas de contribuciones a cuota fija, dentro de los primeros quince días al de su causación.

ARTÍCULO 23.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere el artículo anterior, determinará que el crédito sea exigible.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus aprovechamientos o accesorios. El plazo no excederá de un año de calendario de que se trate, salvo que sean adeudos correspondientes a años anteriores o que se trate de situaciones extraordinarias en los cuales el término podrá ser hasta de dos años, de conformidad con lo siguiente:

- I.- El monto de cada parcialidad estará integrado por los siguientes conceptos:
- a). El resultado de dividir las contribuciones omitidas y, en su caso, las multas por infracciones a disposiciones fiscales que tenga a su cargo el contribuyente al momento de la autorización, actualizadas a partir de los meses en que se debieron pagar hasta aquél en que se conceda la autorización, entre el número de parcialidades autorizadas.
 - b). La actualización del concepto a que se refiere el inciso anterior, calculada desde la fecha en que se conceda la autorización hasta la fecha en que se pague cada parcialidad. Esta actualización se obtendrá aplicando a dicho concepto el factor de actualización a que se refiere el artículo 17-A de este Código que corresponda al período mencionado, después de restar la unidad a dicho factor.
 - c). El resultado de dividir los aprovechamientos o los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente al momento de la autorización, causados desde que debieron pagarse las contribuciones, entre el número de parcialidades autorizadas.
 - d). Los recargos por prórroga, a la tasa que mediante ley fije anualmente el Congreso del Estado y supletoriamente el Congreso de la Unión, calculados sobre el saldo insoluto al momento de pagar cada parcialidad, inclusive aprovechamientos o accesorios, más la actualización. Esta última actualización se calculará sobre el saldo insoluto sin incluir aprovechamientos o accesorios distintos de las multas desde la fecha de autorización del pago en parcialidades hasta el mes por el que se calculan los recargos.

Además, cuando no se cubra alguna parcialidad dentro de la fecha o plazo fijados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por falta de pago oportuno, conforme a lo establecido por el artículo 17 de este Código, calculados sobre las contribuciones omitidas que forman parte de la parcialidad no pagada, actualizadas desde la fecha de la autorización hasta la fecha en que se pague la parcialidad omitida. Las contribuciones omitidas que forman parte de la parcialidad no pagada, no se incluirán en el saldo insoluto a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo.

- II.- Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos exigirán que se garantice el interés fiscal en los términos de este Código.

En el caso de que las garantías ofrecidas sean las únicas que pueda otorgar el contribuyente, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos cuando la garantía sea insuficiente para cubrir el crédito fiscal en los términos del artículo 16 de este Código. Cuando en este último supuesto, las autoridades comprueben que el contribuyente puede ofrecer garantía adicional, podrán exigir la ampliación de la garantía, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan. Si el contribuyente no amplía la garantía, se estará a lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 del presente Código.

CAPÍTULO III

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 25.- Cesará la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, cuando:

- I.- Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;
- II.- El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial; y
- III.- El contribuyente deje de cubrir, tres parcialidades sucesivas, con sus recargos.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago en parcialidades, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago en parcialidades.

ARTÍCULO 25-A.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público o, en caso de recursos administrativos, mediante la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad fiscal, en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

ARTÍCULO 25-B.- Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

ARTÍCULO 26.- Los pagos a favor del Estado, se harán en las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración y, en su caso, en las instituciones expresamente autorizadas para el efecto, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas; en moneda nacional: en efectivo, o mediante cheques certificados o de caja. Los cheques personales únicamente se aceptarán a juicio de la autoridad fiscal, en los casos y con las condiciones siguientes:

- I.- Sólo podrá hacerse con cheques personales del contribuyente sin certificar, cuando sean expedidos por el mismo. Los notarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, podrán hacerlo mediante cheques sin certificar de las cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los demás requisitos a que se refiere este artículo.
- II.- El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones, sus aprovechamientos y accesorios deberá expedirse a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración. El cheque deberá librarse a cargo de instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esté establecida la autoridad recaudadora de que se trate. A juicio de la Secretaría de Finanzas y Administración podrá autorizar que el cheque se libere a cargo de instituciones de crédito que se encuentren en poblaciones distintas a aquélla en donde esté establecida la autoridad recaudadora.

- III.- Cuando las contribuciones se paguen con cheque, éste deberá tener la inscripción "para abono en cuenta". Dicho cheque no será negociable y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- IV.- Podrá hacerse el pago de créditos fiscales con cheques personales del contribuyente que cumplan con los requisitos que este artículo señala, por conducto de los notificadores ejecutores en el momento de realizarse cualquier diligencia del procedimiento administrativo de ejecución. En el acta respectiva se harán constar los datos de identificación y valor del cheque y el número del recibo oficial que se expida.
- V.- Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Finanzas y Administración o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora.

ARTÍCULO 27.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden:

- I.- Gastos de ejecución;
- II.- Los recargos y las multas;
- III.- La indemnización a que se refiere la parte in fine del último párrafo del artículo 17 de este Código; y
- IV.- Los impuestos, derechos y aprovechamientos distintos de los señalados en las fracciones II y III de este artículo.

ARTÍCULO 28.- El fisco del Estado está obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas siguientes:

- I.- Cuando el pago de lo indebido, se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación; El derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;
- II.- Tratándose de créditos fiscales retenidos, el derecho a la devolución corresponderá al sujeto pasivo del crédito fiscal;
- III.- En los demás casos el sujeto pasivo del impuesto de que se trate, es el que tiene el derecho de pedir dicha devolución, siempre y cuando haya cumplido previamente las obligaciones establecidas en este Código.

ARTÍCULO 29.- Las facultades de las autoridades fiscales, se extinguirán en un término de 7 años, no sujeto a interrupción, para:

- a). Determinar la existencia de obligaciones fiscales.
- b). Señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida.
- c). Imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de éstas.

Dicho término empezará a correr:

- I.- Del día siguiente al en que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos;
- II.- Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos;
- III.- Del día siguiente al en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado; y

IV.- Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

Las facultades de las autoridades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal no se extinguirán conforme a este artículo.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II y III del artículo 43 de este Código o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

ARTÍCULO 30.- Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente, es necesario:

- I.- Que se dicte acuerdo por el Secretario de Finanzas;
- II.- Que el derecho para recabar la devolución no se haya extinguido; y
- III.- Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el presupuesto de egresos del estado y saldo disponible. Si no existiere dicha partida o fuere insuficiente, el Ejecutivo del Estado promoverá que se autorice el gasto en presupuesto.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado formulada por escrito, dirigido a la Secretaría de Finanzas*.

Cuando se pida la devolución, ésta deberá efectuarse dentro de un plazo que tenga como mínimo 90 días y no exceda de 120 días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con los documentos comprobatorios o bien el contribuyente se podrá apegar a los beneficios que le confiere el artículo siguiente.

La Secretaría de Finanzas y Administración deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido hasta aquél en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se efectuare dentro del indicado plazo máximo de 120 días, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 17 de este Código, que se aplicará sobre la devolución actualizada. Cuando el fisco estatal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtengan resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco estatal la devolución de dichas cantidades y el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora en los términos del artículo 17 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. La devolución a que se refiere este párrafo se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente. En lugar de solicitar la devolución a que se refiere este párrafo, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, conforme lo dispuesto al artículo 31 de este Código.

ARTÍCULO 31.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios.

Al efecto, bastará que se efectúe la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido, hasta aquél en que la compensación se realice, en la declaración respectiva. Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución, por la cual están obligados a efectuar pagos, sólo se podrán compensar previa autorización del Secretario de Finanzas y Administración y a petición del interesado.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 17 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el periodo transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Se entenderá que es una misma contribución si se trata del mismo impuesto o derecho.

ARTÍCULO 32.- Las obligaciones ante el fisco del Estado y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de siete años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, los gastos de ejecución y en su caso los intereses.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieran ser legalmente exigidos y será reconocida por la Secretaría de Finanzas* de oficio o a petición de cualquier interesado, debiendo resolver en este último caso dentro de quince días siguientes de presentada la solicitud.

ARTÍCULO 33.- La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha sobre el deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito.

ARTÍCULO 34.- La cancelación de créditos fiscales, en las cuentas públicas, no libera de su pago. Dicha cancelación, mediante previo acuerdo que dicte la Secretaría de Finanzas*, procederá:

- I.- Cuando los sujetos del crédito sean insolventes, previa comprobación ante la citada Secretaría y la verificación por parte de ésta.
- II.- Cuando el importe del crédito sea hasta dos veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, resultando incosteable su cobro a juicio de la Secretaría.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I
DERECHOS

ARTÍCULO 35.- Los contribuyentes interesados en situaciones específicas que planteen consultas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que la Secretaría de Finanzas* dicte resolución sobre tales consultas, las autoridades se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta, hipotética o impersonal de las Leyes Fiscales.

ARTÍCULO 36.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Quando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

ARTÍCULO 37.- Toda promoción presentada ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse por triplicado, acompañado de los anexos que se requieran, y contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Estatal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le correspondió en dicho registro;
- III.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;
- IV.- En su caso el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del Estado y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Quando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días, cumpla con el requisito omitido.

En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo la promoción se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 37-BIS.- En toda promoción por escrito que se dirija a las autoridades fiscales del Estado, los promoventes evitarán hacer uso de palabras o frases que ofendan a las mismas o a los servidores públicos en el ejercicio de las facultades establecidas por la legislación fiscal, bajo pena de hacerse acreedores a una corrección disciplinaria, consistente en multa de hasta 150 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, según la gravedad del caso, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir. La calificación de la ofensa e imposición de la multa corresponderá al Secretario de Finanzas y Administración quien podrá delegar esta facultad a los servidores públicos que él designe

CAPÍTULO II OBLIGACIONES

ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes presentando los avisos que a continuación se relacionan, dentro del mes siguiente de la fecha en que se realicen los siguientes actos:
 - a). Iniciación de operaciones.
 - b). Cambio de domicilio, giro, objeto, nombre, denominación o razón social.
 - c). Traspaso total o parcial, y
 - d). Clausuras.
- II.- Declarar y pagar los créditos fiscales en los términos que dispongan las leyes fiscales;
- III.- Llevar en los términos y con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales federales o estatales correspondientes, los libros y documentos de contabilidad y mostrarlos cuando sean exigidos por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de revisión, verificación y comprobación;
- IV.- Registrar los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas en la contabilidad dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hayan sido realizadas designando las circunstancias y el carácter de cada operación y el resultado que produzca a su cargo o descargo;
- V.- Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en el domicilio ubicado en el estado por plazo de 7 años;
- VI.- Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, dentro del plazo fijado para ello;
- VII.- Expedir o adquirir los comprobantes fiscales en los términos y con los requisitos que establezca la Legislación Estatal, independientemente de los que exijan las disposiciones fiscales Federales; y
- VIII.- Comparecer ante las autoridades fiscales, dentro del plazo que señalen éstas, a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere este artículo y la fracción I del artículo 56 de este Código.

TÍTULO CUARTO FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39.- Son facultades de las autoridades fiscales:

- I.- Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes;
- II.- Contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados legalmente;
- III.- Expedir circulares para dar a conocer a las diversas Dependencias o Unidades Administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de Normas Tributarias, de dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para particulares, únicamente se derivan derechos de las mismas cuando sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado;
- IV.- Elaborar los formularios de declaración, publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y distribuirlos oportunamente, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia;
- V.- Publicar anualmente las resoluciones, dictadas por las autoridades fiscales, que establezcan disposiciones de carácter general. Se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos; y

VI.- Cuando a juicio de las autoridades fiscales se considere pertinente, podrán dar a conocer a los contribuyentes, a través del Periódico Oficial del Estado, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos.

ARTÍCULO 39-A.- El Ejecutivo Estatal mediante resoluciones de carácter general podrá:

- I.- Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, sus aprovechamientos y accesorios correspondientes, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.
- II.- Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.
- III.- Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

ARTÍCULO 40.- Los actos administrativos que deban notificar deberán contener los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar la autoridad que lo emite;
- III.- Estará fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV.- Contendrá la firma del funcionario competente que lo emite y en su caso el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTÍCULO 41.- Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las Autoridades Fiscales éstas podrán indistintamente:

- I.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- II.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código;
- III.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo emanado de la autoridad competente.

Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales estatales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 42.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la Secretaría de Finanzas* exigirá la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

- I.- Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia Secretaría podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES

- II.- Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la Fracción III de este artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

IMPOSICIÓN DE MULTAS

- III.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una omisión.

En el caso de la Fracción III y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría de Finanzas* del Estado, a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estará facultada para:

- I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
- II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a

cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

- III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos para revisar su contabilidad, bienes y mercancías;
- IV.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones; y
- V.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia o querrela al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Finanzas* tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas del Ministerio Público. La propia Secretaría, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

ARTÍCULO 44.- En la orden de visita además de los requisitos a que se refiere el Artículo 40 se deberá indicar:

- I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita;
- II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita, se notificará al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 45.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

- I.- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- II.- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndole para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos; en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá de designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita;

- III.- Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviera el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el visitado o su representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitadores al citar al visitado o a su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad; y

IV.- Las autoridades fiscales podrán también solicitar a otras autoridades fiscales competentes, practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

ARTÍCULO 46.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y documentación comprobatoria de sus operaciones que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas parciales o finales que se levanten con motivo de la visita.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, deberán facilitar a los visitadores el acceso a su equipo de cómputo, para que los auxilie en el desarrollo de la visita.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

- I.- El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita, se niegue a recibir la orden;
- II.- Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados;
- III.- Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;
- IV.- No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita;
- V.- Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados, o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes;
- VI.- Se desprendan, alteren, o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores, o se impidan por medio de cualquiera maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados;
- VII.- Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores; y
- VIII.- Si el visitado, su representante, o la persona con quien se entienda la visita, se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita, así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de caja de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 47 de este Código, con la cual podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del visitado, pudiéndose continuar el

ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

ARTÍCULO 47.- La visita se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualesquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado;
- II.- Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se levantarán actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualesquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos, en cada establecimiento visitado, en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la Fracción III del Artículo 45 de este Código;
- III.- Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efecto de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.
- IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.
- V.- Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial, que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y, entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros, que desvirtúen los hechos u omisiones;
- VI.- Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere la fracción anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia, o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no pruebe que éstos se encuentran en poder de una autoridad.
- VII.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá

notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VIII.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualesquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dichas circunstancias se asentarán en la propia acta sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma; y

IX.- Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente.

ARTÍCULO 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I.- La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Estatal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa-habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;

II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos;

III.- Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;

IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimientos de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario;

V.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV anterior, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de cuando menos quince días contados a partir del siguiente al en que se notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el precitado plazo probatorio el contribuyente o responsable solidario no presenta la documentación comprobatoria que los desvirtúe.

VI.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción V de este artículo, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de

su situación fiscal, que apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

VII.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción; y

VIII.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

ARTÍCULO 49.- Las Autoridades Fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo anterior, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción V del citado artículo 48.

ARTÍCULO 50.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

I.- Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- a). Los libros, registros y documentación comprobatoria que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso;
- b). Seis días contados a partir del siguiente a aquél en el que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten en el desarrollo de la visita;
- c). Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos. Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de obtener.

ARTÍCULO 51.- En la determinación presuntiva de la base por la que deben pagarse contribuciones se observarán las reglas siguientes:

A). Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base por la que deben pagarse contribuciones cuando:

1. Se opongan u obstaculicen la iniciación del desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración de cualquiera contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que se venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate;
2. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más de tres por ciento de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales;
3. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

- a). Omisión del registro de operaciones, por más del tres por ciento sobre lo declarado; y
- b). Omisión o alteración en el registro de las operaciones, siempre que el importe exceda del tres por ciento de lo declarado;
4. No se cumpla con las obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales; y
5. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

- B). Para los efectos de la determinación presuntiva las autoridades fiscales calcularán el valor de las operaciones sobre las que proceda el pago de contribuciones, para el período de que se trate, con cualquiera de los procedimientos siguientes:
1. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente;
 2. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio o período correspondiente a cualquiera contribución, sea del mismo ejercicio o período o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
 3. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación laboral o de negocios con el contribuyente;
 4. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y
 5. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquiera otra clase.
- C). Cuando en el desarrollo de un visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales se den cuenta de que el visitado se encuentre en alguna de las causales de determinación presuntiva señalada en este artículo, siempre que tengan elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal del visitado, dichas autoridades podrán proceder conforme a lo siguiente:
1. En un plazo que no excederá de tres meses, después de iniciada una visita en el domicilio fiscal, le notificará al visitado, mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva;
 2. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación, el visitado podrá corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones que se causen en el período sujeto a revisión, mediante la presentación de la forma de corrección correspondiente, de la que proporcionará copia a los visitadores. Dicho plazo podrá prorrogarse, por una sola vez, por quince días más; y
 3. Las autoridades podrán concluir la visita o continuarla. En el primer caso levantarán el acta final haciendo constar sólo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal. En el segundo caso deberán hacer constar en el acta final todas las irregularidades que hubieran encontrado y señalarán aquellas que haya corregido el visitado.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

ARTÍCULO 51-A.- Para la comprobación de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

- I.- Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia, que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente; y

II.- Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

ARTÍCULO 51-B.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el Artículo 51 Apartado A) de este Código y no puedan comprobar por el período objeto de revisión sus operaciones por las que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

- I.- Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, el valor de las operaciones, se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión;
- II.- Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de las operaciones afectadas al pago de una contribución, que observen durante los días incluyendo los inhábiles que consideren pertinentes, y el promedio diario resultante, se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión; y
- III.- Otros procedimientos que consideren pertinentes las autoridades fiscales.

Al valor de las operaciones estimadas presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

ARTÍCULO 51-C.- Para comprobar las operaciones de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

- I.- Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social; y
- II.- Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

ARTÍCULO 51-D.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Finanzas y Administración y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones estatales.

ARTÍCULO 52.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

ARTÍCULO 52-A.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 52-B.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en

el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalan las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 51-D de este Código

TÍTULO QUINTO **DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES**

CAPÍTULO I **DE LAS INFRACCIONES**

ARTÍCULO 53.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes determinar que se ha cometido una infracción a las Leyes Fiscales y demás disposiciones de orden hacendario, y de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de aprovechamiento en su caso, y de sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el Artículo 25-B de este Código.

Si la infracción constituye, además, delito fiscal, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo Título.

ARTÍCULO 53-A.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como los que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 53-B.- Los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos y omisiones.

Tratándose de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la harán en los plazos y forma establecidos en los procedimientos a que están sujetas sus actuaciones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

- I.- Aquellos que de conformidad con otras leyes tengan la obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones.
- II.- Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará

discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas y Administración al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

ARTÍCULO 54-A.- Los ingresos que el Estado perciba por pagos de multas por infracción a las disposiciones fiscales federales convenidas, derivadas de actos de comprobación y determinación de créditos fiscales, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que ejerza dichas facultades. Solo ingresará a los citados fondos el importe de las multas efectivamente pagadas que hubieren quedado firmes, y que por ley no estén destinadas a otros fines. La distribución de los fondos se hará en los términos, procedimientos y porcentajes que considere pertinente el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 55.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

- I.- La Autoridad Fiscal al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción;
- II.- La Autoridad Fiscal deberá fundar y motivar, debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;
- III.- Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar la multa que se le imponga;
- IV.- Cuando por un acto o una omisión, se infrinjan varias disposiciones fiscales a las que correspondan diversas sanciones, sólo se aplicará la que corresponda, a la infracción cuya multa sea mayor;
- V.- En los casos en que por la comisión de la infracción sea en forma continuada o que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una sanción hasta el triple del máximo de la multa que corresponda;
- VI.- Cuando las infracciones no se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o faltas de requisitos semejantes en documentos o libros y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión del impuesto, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite máximo que fije este Código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito;
- VII.- Cuando se omita una prestación fiscal que grave sobre los actos o contratos que hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante Notario o Corredor Titulado, los aprovechamiento y demás accesorios en su caso, que procedan, serán a cargo exclusivamente de los Notarios y Corredores, y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al Notario o Corredor, los aprovechamiento y demás accesorios, en su caso sólo serán a cargo de los contribuyentes;

- VIII.- Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados del Estado, éstos serán responsables de las infracciones que se cometan y serán a su cargo los aprovechamiento y demás accesorios que proceden quedando únicamente obligados los contribuyentes a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este Código o alguna ley fiscal disponga que no se podrá exigir al contribuyente dicho pago; y
- IX.- Las Autoridades Fiscales se abstendrán de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por la ley. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta previamente por las Autoridades Fiscales o medie requerimiento, visita domiciliaria, o cualquier otra gestión notificada por las mismas.

ARTÍCULO 56.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal:

- I.- No inscribirse o registrarse; no presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las autoridades fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente, incompletos o con errores;
- II.- Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior alterados o falsificados; así como expedir documentación comprobatoria sin requisitos fiscales;
- III.- No llevar contabilidad, libros o registros especiales respectivos a que estén obligados de acuerdo a sus actividades; así como llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones fiscales establezcan o llevarla en lugar distinto a los señalados en dichas disposiciones;
- IV.- No incluir en la solicitud para su inscripción al registro de contribuyentes, todas las actividades por las que sea contribuyente habitual;
- V.- No comparecer ante las autoridades fiscales o hacerlo fuera del plazo, a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere la Fracción I;
- VI.- No efectuar los asientos correspondientes a las operaciones realizadas en los libros o documentos de contabilidad, hacerlos incompletos o inexactos en perjuicio del fisco o hacerlo fuera de los plazos legales;
- VII.- Llevar doble juego de libros con asientos diferentes;
- VIII.- Realizar o consentir alteraciones, raspaduras, tachaduras o falsificaciones en perjuicio del fisco de cualquier anotación, asiento o constancia en los libros o documentos de su contabilidad;
- IX.- Destruir o inutilizar los libros o archivos antes de los plazos que por ley deben conservarse;
- X.- Faltar en todo o en parte al pago de un crédito fiscal, como consecuencia de las omisiones, inexactitudes, simulaciones o falsificaciones a que se refieren las fracciones anteriores, así como cualquier otra maniobra encaminada a eludir el pago del adeudo;
- XI.- No hacer el pago de una prestación fiscal dentro de los plazos señalados en las leyes fiscales, incluso cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes;
- XII.- No presentar los datos o informes que legalmente exijan las Autoridades Fiscales; no mostrar los libros, documentos, registros o impedir a las mismas autoridades la entrada a las oficinas del contribuyente, o en general negarse a proporcionar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos o resistirse por cualquier otro medio, a la investigación fiscal, para comprobar la situación del contribuyente, así como no conservar la contabilidad o parte de ella y la correspondencia a disposición de las autoridades fiscales, en el plazo que establecen las leyes fiscales;

- XIII.- Señalar como domicilio fiscal para efectos de la obligación de registro, un lugar distinto del que corresponda;
- XIV.- Destruir o remover sin estar facultado los sellos oficiales;
- XV.- Faltar a la obligación de extender la documentación comprobatoria de sus ingresos;
- XVI.- Traficar con la documentación comprobatoria de sus ingresos;
- XVII.- No pagar total o parcialmente las contribuciones dentro de los plazos señalados por este Código, o eludir el pago de dichas contribuciones como consecuencia de inexactitudes, simulaciones o falsificaciones o cualquier otra maniobra encaminada a dicho fin y sean descubiertas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación;
- XVIII.- Las relacionadas con la obligación de garantizar el interés fiscal, el solicitar la autorización de pago en plazos en términos del artículo 24, fracción II, segundo párrafo de este Código, cuando las autoridades fiscales comprueben que el contribuyente pudo haber ofrecido garantías adicionales; y
- XIX.- Faltar en cualquier otra forma no prevista en las fracciones anteriores al cumplimiento de las obligaciones que les impone este Código o cualquiera otra disposición fiscal.

ARTÍCULO 57.- A quien cometa las infracciones relacionadas a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

I.- Para las infracciones comprendidas en la fracción I, se aplicarán los porcentajes que se establecen en los siguientes casos:

- a) No inscribirse o no registrarse en el Registro Estatal de Contribuyentes, de 46 a 138 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado; y
- b) No presentar o no proporcionar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las autoridades fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente, incompletos o con errores, de 19 a 230 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado.

II.- De 31 a 305 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a las establecidas en las fracciones II, III, IV, V y VI;

III.- De 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la comprendida en la Fracción VII;

IV.- De 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a las establecidas en la Fracción VIII;

V.- De 50 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a las señaladas en las fracciones IX y X;

VI.- De 2 a 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la comprendida en la Fracción XI;

VII.- De 10 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la señalada en la Fracción XII;

VIII.- De 40 a 90 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la establecida en la Fracción XIII;

IX.- De 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la señalada en la Fracción XIV;

X.- De 20 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la comprendida en la Fracción XV;

XI.- De 50 a 150 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la establecida en la Fracción XVI;

XII.- Para las infracciones establecidas en la fracción XVII del artículo anterior, se aplicarán los porcentos que se establecen en los siguientes casos:

a) El 30% de las contribuciones omitidas actualizadas en los términos del artículo 17-A del presente Código, cuando el infractor las pague junto con sus aprovechamientos y accesorios correspondientes, antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió; y

b) Del 50% al 70% de las contribuciones omitidas actualizadas en los términos del artículo 17-A del presente Código en los demás casos.

En el caso de que al aplicar los porcentajes antes descritos, arrojen una cantidad menor a 2 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, la sanción será la de : 2 veces ese salario mínimo.

Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere esta fracción;

XIII.- Para la infracción establecida en la fracción XVIII del artículo anterior, se impondrá una sanción equivalente entre el 10% del crédito fiscal garantizado y \$5,000.00. En ningún caso la sanción que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere esta fracción será menor de \$500.00 ni mayor a \$5,000.00; y

XIV.- De 2 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la comprendida en la fracción XIX.

ARTÍCULO 58.- Son infracciones a cargo de terceros y a cada uno corresponde la sanción que en cada caso se señala:

- I.- Intervenir en cualquier forma en la alteración de documentos, inscripciones de cuentas, asientos o datos falsos en los libros o registros relativos a la contabilidad o en algún hecho preparatorio de los apuntados;
- II.- Asesorar o aconsejar al contribuyente para que eluda el pago de alguna prestación fiscal o para que infrinja las leyes fiscales;
- III.- No prestar ayuda a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de prestaciones fiscales en los casos en que tengan obligación de hacerlo, conforme a las disposiciones de la materia;
- IV.- Autorizar o hacer constar en calidad de Contadores, peritos o testigos, datos falsos en documentos o asientos;
- V.- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre en los padrones estatales negociaciones ajenas;
- VI.- Recibir a nombre propio ingresos gravables, que correspondan a otra persona, cuando esto traiga como consecuencia la omisión del pago de los créditos fiscales;
- VII.- Ser cómplice en la comisión de infracciones fiscales no previstas en este Código.

ARTÍCULO 59.- A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I.- De 60 a 120 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la comprendida en la Fracción I;
- II.- De 30 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la establecida en la Fracción II;

- III.- De 10 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la señalada en la Fracción III;
- IV.- De 50 a 150 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la comprendida en la Fracción IV;
- V.- De 20 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la establecida en la Fracción V;
- VI.- De 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la señalada en la Fracción VI; y
- VII.- De 10 a 150 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la comprendida en la Fracción VII.

ARTÍCULO 60.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado, así como sobre los encargados de servicio público y órganos oficiales, y a cada uno corresponde la sanción que en cada caso se señala:

- I.- Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan en todo o en parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, y, en general, no cuidar el cumplimiento de las mismas. Esta responsabilidad será exigible aun cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución respectiva, que les correspondería hacer por razón de su cargo;
- II.- Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe en la caja recaudadora inmediatamente;
- III.- No exigir el pago total de las prestaciones fiscales, aprovechamientos y sus demás accesorios correspondientes, y recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales;
- IV.- No presentar, ni proporcionar o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos incompletos o inexactos. No prestar auxilio a las Autoridades Fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias;
- V.- Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior alterados o falsificados;
- VI.- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder;
- VII.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones o incluir en las actas relativos datos falsos;
- VIII.- No practicar las visitas de inspección cuando tengan obligación de hacerlo;
- IX.- Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales;
- X.- Adquirir los bienes objeto de un remate fiscal por sí o por medio de interpósita persona;
- XI.- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos;
- XII.- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento y cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales;
- XIII.- Exigir bajo el título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley;
- XIV.- Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos sin que exista constancia de que se pagó el gravamen;
- XV.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes.

ARTÍCULO 61.- A quien cometa las infracciones que se relacionan en el artículo anterior, se le impondrá las siguientes sanciones:

- I.- De 15 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a las comprendidas en las fracciones I, III, y IV;
- II.- De 15 a 150 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a las señaladas en las fracciones II, V, VIII, X y XIII;
- III.- De 15 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a las relacionadas en las fracciones VI, VII y XIV;
- IV.- De 60 a 120 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la comprendida en la Fracción IX;
- V.- De 100 a 250 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la señalada en la Fracción XI;
- VI.- De 30 a 120 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la relacionada en la Fracción XII; y
- VII.- De 40 a 90 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la señalada en la Fracción XV.

CAPÍTULO II DE LOS DELITOS FISCALES

ARTÍCULO 62.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que la Secretaría de Finanzas y Administración declare previamente que el fisco del Estado ha sufrido o pudo sufrir perjuicio o formule querrela.

Los procesos por delitos fiscales se sobreseerán a petición de la Secretaría de Finanzas*, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Finanzas y Administración hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos, que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

En los demás casos no previstos en los párrafos anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público estatal.

En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Finanzas y Administración, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.

El monto de las cantidades establecidas en este Capítulo, se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este Código.

ARTÍCULO 63.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte el procedimiento penal.

Para que proceda la condena condicional, la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia estatal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales estén cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 64.- La acción penal que nazca de los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Finanzas*, prescribirán en tres años, contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del presunto responsable del mismo. A falta de dicho conocimiento, en cinco años contados a partir de la época en que se cometió el delito.

ARTÍCULO 65.- Cuando la autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito fiscal de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales procedentes, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

ARTÍCULO 66.- Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I.- Concierten la realización del delito;
- II.- Realicen la conducta o el hecho descritos en la ley;
- III.- Cometan conjuntamente el delito;
- IV.- Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo;
- V.- Induzcan dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Ayuden dolosamente a otro para su comisión;
- VII.- Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

ARTÍCULO 66-A.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

- I.- Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o ayude a otro a los mismo fines.
- II.- Ayude de cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

ARTÍCULO 66-B.- Si un funcionario o empleado público comete o, en cualquier forma, participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

ARTÍCULO 66-C.- La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan delito por sí mismos.

ARTÍCULO 66-D.- En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

ARTÍCULO 67.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

ARTÍCULO 67-A.- Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un contribuyente o a sus representantes legales o a sus dependientes, con formular por sí o por medio de la Dependencia de su adscripción, una denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

ARTÍCULO 68.- Son delitos fiscales en el Estado:

- I.- La defraudación fiscal;
- II.- El quebrantamiento de sellos oficiales;
- III.- La falsificación y uso de medios de control fiscal.

ARTÍCULO 69.- Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso de engaños o aproveche errores para omitir total o parcialmente el pago de un gravamen y con ello obtenga un lucro indebido o ilegítimo.

ARTÍCULO 70.- La pena que corresponde al delito de defraudación se impondrá también, a quien:

- I.- Mediante la simulación de actos jurídicos, omita total o parcialmente el pago de los gravámenes a su cargo;
- II.- Omita presentar declaraciones para fines fiscales más de seis meses, dejando de pagar la contribución correspondiente, o consigne en las que presente ingresos o erogaciones, menores a los obtenidos o realizadas, respectivamente, base de los impuestos fiscales estatales correspondientes.
- III.- Haga uso de algún beneficio fiscal a que no tenga derecho.
- IV.- Realice actos ilícitos con el único propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio del fisco estatal.
- V.- DEROGADA.
- VI.- DEROGADA.

ARTÍCULO 71.- El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado, incluyendo actualización y recargos no excede de 2,700 veces el salario mínimo general; cuando exceda, la pena será de tres a nueve años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo defraudado, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 72.- Para los fines de los artículos 70 y 71, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo período fiscal, aún cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

ARTÍCULO 72-A.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión a quien:

- I.- Omite presentar las declaraciones para efectos fiscales por más de seis meses a que estuviere obligado.
- II.- Registre sus operaciones contables o fiscales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.
- III.- Oculte, altere o destruya, total o parcialmente, los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.
- IV.- Proporcione con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar los ingresos, las erogaciones o los impuestos que causen.

No se formulará querrela si quien encontrándose en los supuestos de las fracciones I a III de este artículo, subsana la omisión o el ilícito antes que la autoridad fiscal lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 72-B.- Se impondrán de tres a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro, del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$35,000.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 73.- Se impondrán de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Igual sanción se aplicará al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras.

ARTÍCULO 73-A.- Se impondrán de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías o bienes que se encuentren en recinto fiscal con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, si el valor de lo robado no excede de \$15,000.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías o bienes.

ARTÍCULO 74.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I.- Omite solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo.
- II.- No rinda al citado Registro, los informes a que se encuentra obligado o lo haga con falsedad.
- III.- Use más de una clave del Registro Estatal de Contribuyentes.
- IV.- Se atribuya como propias actividades ajenas, ante el Registro Estatal de Contribuyentes.
- V.- Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año

contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al Registro Estatal de Contribuyentes en el caso de la fracción V.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

ARTÍCULO 75.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal estatal, se podrá interponer el recurso de revocación.

ARTÍCULO 76.- El recurso de revocación procederá contra:

- I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales que:
 - a). Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
 - b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
 - c). Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllos a que se refiere el artículo 54 de este Código.
- II.- Los actos de autoridades fiscales estatales que:
 - a). Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 17 de este Código.
 - b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.
 - c). Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 87 de este Código.
 - d). Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 128 de este Código.

ARTÍCULO 77.- DEROGADO

ARTÍCULO 78.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Cuando un recurso se interponga ante Autoridad Fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

ARTÍCULO 79.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 86 y 128 de este Código, en que el escrito deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

ARTÍCULO 80.- Cuando el contribuyente tenga su domicilio fuera de la población en que radique la Autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, el escrito de interposición del recurso se podrá presentar en la Oficina exactora más cercana a su domicilio o enviarlo a la Autoridad que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el recurrente lo envíe desde el lugar en que resida. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito, el día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la Oficina de Correos.

Cuando el contribuyente afectado por un acto o resolución administrativa falleciera durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

ARTÍCULO 81.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 37 de este Código y señalar además:

- I.- La resolución o el acto que se impugna.
- II.- Los agravios que cause la resolución o el acto impugnado.
- III.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna o los hechos controvertidos, o no se ofrezcan pruebas, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales deberá acreditarse en términos del artículo 25-A de este Código.

ARTÍCULO 82.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiere sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada, o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 25-A de este Código.
- II.- El documento en que conste el acto impugnado;
- III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo;
- IV.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que, presentándolos en esta forma, la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la Fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 83.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III.- Que haya sido impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- IV.- Que se haya consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;
- VI.- En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la Fracción II del Artículo 88 de este Código;
- VII.- Si son revocados los actos por la autoridad.
- VIII.- Contra resoluciones emitidas por el Poder Judicial.

ARTÍCULO 83-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.
- II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 83 de este Código.
- III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 84.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del Recurso de Revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

SECCIÓN TERCERA

DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO

ARTÍCULO 85.- El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

ARTÍCULO 86.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 88, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

ARTÍCULO 87.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

SECCIÓN CUARTA

ARTÍCULO 88.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 76 de este Código, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II.- Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el

nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III.- La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;

IV.- Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la Fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá el estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes estatales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.

SECCIÓN QUINTA

ARTÍCULO 89.- En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, será aplicable lo dispuesto en el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado.

ARTÍCULO 90.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 91.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 92.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
- II.- Confirmar el acto impugnado;
- III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución;
- IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado;
- V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señala el artículo 29 de este Código.

CAPÍTULO II

DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

ARTÍCULO 93.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;
- II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trata de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;
- III.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 74 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código;
- IV.- Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional;
- V.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el Artículo 96 de este Código.

ARTÍCULO 94.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas al interesado deberá proporcionarse copia del acto administrativo que se notifique.

Cuando la notificación la hagan directamente las Autoridades Fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

ARTÍCULO 95.- Las notificaciones podrán hacerse en las Oficinas de las Autoridades Fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las Oficinas de las Autoridades Fiscales.

ARTÍCULO 96.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las Autoridades Fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada y, si la persona citada o su representante legal, no esperaren, a la hora señalada en el citatorio, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con su vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el cumplimiento los honorarios que establezca este Código.

Para efectos del párrafo anterior, los honorarios por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, importarán la cantidad de treinta pesos.

Tratándose de los honorarios a que se refiere el párrafo que antecede, la autoridad los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

ARTÍCULO 97.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general.

ARTÍCULO 98.- Las notificaciones por estrados, se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las Oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación.

La Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.

ARTÍCULO 99.- Las Notificaciones por edicto se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

En este caso se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

ARTÍCULO 100.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones I, III y IV; del Artículo 16 de este Código, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en institución de crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Tratándose de fianza a favor de la Secretaría de Finanzas*, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

a). La Autoridad Ejecutora requerirá de pago a la Afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad.

Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de la Sala Administrativa, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días siguientes al en que se ocurran.

La citada información se proporcionará a la Secretaría de Finanzas*, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento de las autoridades ejecutoras.

b). Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora solicitará a la autoridad competente que remate, en bolsa, valores propiedad de la afianzadora bastantes para cubrir el importe de lo requerido, y hasta el límite de lo garantizado, y le envíe de inmediato su producto.

ARTÍCULO 101.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga al referido medio de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal, que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal, el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito fiscal y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 16 de este Código.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que consten el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

El Superior ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días, debiendo resolver dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

CAPÍTULO III **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

SECCIÓN PRIMERA **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 102.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando:

I.- El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.

II.- Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.

III.- El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

IV.- El crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus aprovechamientos y los accesorios correspondientes. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado, en el caso de la fracción IV de este artículo para que dentro del término de 3 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y proseguirá con el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 16 de este Código, se levantará el embargo.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y al previsto por el artículo 42, fracción II, de este Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

En ningún caso se aplicará el Procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 103.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 104 de este Código;
- II.- Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 42, fracción II, y 16, fracción IV, de este Código;
- III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco local.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo general elevado al año.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución extraordinarios, en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, que únicamente comprenderán los gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación, convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto, con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán en un 100% a los notificadores-ejecutores.

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y éste resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo.

ARTÍCULO 103-A.- Para los efectos del artículo 103 de este Código, la autoridad recaudadora determinará el monto de los gastos extraordinarios que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda, mantenimiento y conservación del bien; cuando los bienes se depositen en los locales de las autoridades recaudadoras, los honorarios serán iguales a los mencionados reembolsos.

ARTÍCULO 103-B.- La autoridad recaudadora vigilará que los gastos extraordinarios que se efectúen sean los estrictamente indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado, debiendo contratar a las personas que designe el deudor salvo que, a juicio del jefe de la oficina ejecutora, la persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio o exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 103-C.- No se cobrarán los gastos de ejecución, a que se refiere el artículo 103 del presente Código, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se ejercitó el procedimiento administrativo de ejecución, que dio lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad, mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente.

ARTÍCULO 103-D.- Cuando el requerimiento y el embargo, a que se refiere el artículo 103 del presente Código, se lleven a cabo en una misma diligencia, se efectuará un sólo cobro por concepto de gastos de ejecución.

ARTÍCULO 103-E.- Las autoridades fiscales, para la determinación del monto de los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 103 del presente Código, considerarán como un sólo crédito la totalidad de los adeudos que se determinen en una resolución, así como la totalidad de los adeudos por los que se solicite, en un mismo acto, el pago en parcialidades, aun cuando provengan de diferentes contribuciones o correspondan a años distintos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL EMBARGO

ARTÍCULO 104.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus aprovechamientos o, en su caso, de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue:

- I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco;
- II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 42 de este

Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 105.- El ejecutor designado por la autoridad competente se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalen para las notificaciones personales en el artículo 96 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 40 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edicto, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

ARTÍCULO 106.- Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja según el caso con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 119, 120 y 121 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

ARTÍCULO 106-A.- El embargo podrá ampliarse, en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

ARTÍCULO 107.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I.- Los bienes inmuebles o la negociación en los casos a que se refiere el Artículo 16 Fracción III de este Código;
- II.- En los demás casos:
 - a). Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
 - b). Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.
 - c). Alhajas y objetos de arte.
 - d). Frutos o rentas de toda especie.
 - e). Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.
 - f). Bienes raíces.
 - g). Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.
 - h). Créditos o derechos no comprendidos en el inciso b).

La persona con quién se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 108.- Quedan exceptuadas de embargo:

- I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor;
- III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor;
- IV.- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fueren necesarias para su funcionamiento a juicio del ejecutor, pero podrán ser objetos de embargo con la negociación a que estén destinados;
- V.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VI.- Los derechos de uso o de habitación;
- VII.-El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el registro público de la propiedad;
- VIII.-Los sueldos y salarios;
- IX.- Las pensiones alimenticias y la renta vitalicia;
- X.- Las pensiones civiles y militares concedidas por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal o por los Organismos de Seguridad Social.

ARTÍCULO 109.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en la Fracción II, del Artículo 107 en los siguientes casos:

- I.- Si el deudor teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:
 - a). Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.
 - b). Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real.
 - c). Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.
- II.- No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

ARTÍCULO 110.- Si al practicarse la diligencia de embargo, el deudor hiciere el pago del adeudo, sus aprovechamientos o, en su caso, sus accesorios, el ejecutor suspenderá dicha diligencia y expedirá recibo provisional por el importe del pago, mismo que posteriormente será canjeado por el recibo oficial correspondiente expedido por la oficina ejecutora.

ARTÍCULO 111.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberá allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición.

Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina ejecutora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal, libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas.

Esas informaciones no obligarán a la oficina ejecutora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTÍCULO 112.- De la diligencia de embargo, el acta pormenorizada con todos los detalles y circunstancias que concurren que se levante al efecto, independientemente, de los requisitos que debe llenar conforme a lo señalado por el artículo 105 de este Código, deberá ser suscrita por el ejecutor, por el deudor, por el o los depositarios en los casos en que sea necesario su nombramiento o nombramientos, así como por dos testigos presenciales del acto. Si el deudor se negare a firmar o no supiere hacerlo se hará constar esta circunstancia. Lo asentado por el ejecutor hará prueba plena mientras no se demuestre su falsedad.

ARTÍCULO 113.- Cuando el aseguramiento de bienes se hubiere llevado a cabo por una autoridad federal, el Secretario de Finanzas, previo acuerdo del Gobernador, procederá en la forma siguiente:

- I.- Si el aseguramiento federal es anterior, se designará un representante del Estado, que en defensa de los intereses del erario local, haga valer las acciones, excepciones y recursos procedentes para que el crédito fiscal y sus accesorios sean cubiertos de acuerdo con la preferencia que les otorguen las leyes;
- II.- Si el aseguramiento federal es posterior, el depositario nombrado en el expediente administrativo o quien lo sustituya, dará facilidades al representante del fisco federal para el cobro de los créditos fiscales que le corresponda.

ARTÍCULO 113-A.- Cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados, por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario, designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por parte de autoridades fiscales, federales o municipales, se practicará la diligencia, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad estatal y se dará aviso a las autoridades federales o municipales. En caso de inconformidad, la controversia será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación o del Estado, según corresponda. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará la aplicación del producto, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 114.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir del aquél en que fuese hecho el requerimiento para tal efecto.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

ARTÍCULO 115.- Cuando los bienes embargados fueren cómodamente transportables en su totalidad sin menoscabo de su valor, se depositarán en el local de la oficina de la Secretaría de Finanzas*, de lo contrario, se nombrará depositario para que los conserve en su poder y bajo su responsabilidad, a disposición del notificador-ejecutor y la oficina fiscal respectiva, bajo las penas señaladas por el Código Penal a los depositarios infieles. El depositario nombrado recibirá los bienes embargados mediante inventario.

ARTÍCULO 115-A.- Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba, o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte y otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal o, en caso contrario, por un experto designado por la propia oficina, en presencia de dos testigos, caso en el cual el ejecutor levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por él, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta de referencia.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 116.- Si en alguna forma se impidiera al notificador-ejecutor, ya sea por el deudor o por cualquier otra persona el acceso al domicilio, despacho o lugar en donde se encuentran los bienes, se consignará el hecho por el delito de desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

El notificador-ejecutor podrá solicitar auxilio de la fuerza pública para practicar las diligencias relativas.

ARTÍCULO 117.- El embargo de créditos será notificado directamente por la oficina ejecutora a los deudores del embargo, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el registro público que corresponda, la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del registro público que corresponda, para los efectos procedentes.

SECCIÓN TERCERA DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 118.- Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

En la intervención de negociaciones será aplicable, en lo conducente, las secciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 119.- El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el diez por ciento de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 120.- El interventor-administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

ARTÍCULO 121.- El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora;
- II.- Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.
- III.- El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida, a que se refiere el artículo 125-A de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este capítulo.

ARTÍCULO 122.- El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el registro público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

ARTÍCULO 123.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 120 de este Código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como opinar sobre los asuntos que le someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

ARTÍCULO 124.- En caso de que la negociación que pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

ARTÍCULO 125.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al registro público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

ARTÍCULO 125-A.- Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

SECCIÓN CUARTA DEL REMATE

ARTÍCULO 126.- La enajenación de bienes embargados, procederá:

- I.- A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 128 de este Código;
- II.- En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 102 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III.- Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción IV del artículo 145 de este Código;
- IV.- Cuando quede firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 127.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La Secretaría de Finanzas* del Estado, con el objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la enajenación u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones.

ARTÍCULO 128.- La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establece el artículo 16-M de este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d), del artículo 76 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el artículo 16-M de este Código o a alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Cuando el dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará, dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el artículo 16-M de este Código o a alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

ARTÍCULO 129.- La convocatoria del remate deberá contener:

- a). La descripción de los bienes y el lugar en donde se encuentren.
- b). El día y hora señaladas para la almoneda.

- c). La cantidad que servirá de base para el remate.
- d). El importe de la postura legal y condiciones que deban satisfacer los postores.
- e). Si los bienes tratándose de raíces, están o no libres de gravámenes y, en su caso, quienes son los acreedores.
- f). Todas las demás particularidades que se juzguen convenientes para llevar a cabo el remate.

ARTÍCULO 130.- El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, elevado al año, la convocatoria se publicará en el Periódico Oficial o en uno de los periódicos diarios de mayor circulación, dos veces con intervalo de siete días. La última publicación se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

A petición del deudor y, a su costa, se hará una publicación más amplia del plazo legal.

ARTÍCULO 130-A.- Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto de remate y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 93 de este Código, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 131.- La base para el remate de los bienes embargados se establecerá en el orden siguiente:

- I.- El valor fiscal;
- II.- El valor que, para los efectos fiscales se hubiere declarado por el deudor con anterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo;
- III.- El que resultare del avalúo pericial.

ARTÍCULO 132.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

ARTÍCULO 133.- Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

ARTÍCULO 134.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, en caso de existir excedentes después de haberse cubierto el crédito, se entregará al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en Institución de Crédito autorizada en tanto resuelvan las autoridades competentes.

Los bienes, fracción o lote de bienes, cuya base para la enajenación sea igual o inferior al interés fiscal, solo se podrá rematar de contado.

La autoridad recaudadora, para los efectos de este artículo y del 145 del presente Código, podrá enajenar a plazos los bienes embargados, cuando no haya postura para adquirirse de contado y siempre que el comprador garantice el saldo del adeudo más los intereses que correspondan, en alguna de las formas señaladas en el artículo 16 de este Código. Durante los plazos concedidos se causarán intereses iguales a los recargos exigibles para el caso de pago a plazo de los créditos fiscales.

ARTÍCULO 135.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el 10% cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por Institución de Crédito autorizada para tal efecto; en las poblaciones donde no haya alguna de esas Instituciones, el depósito se hará de contado en la propia oficina ejecutora.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores o las cantidades depositadas en la propia oficina, excepto el que corresponda al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso como parte del precio de venta.

ARTÍCULO 136.- Las posturas deberán contener los datos siguientes:

- I.- Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión, oficio u ocupación y domicilio del postor; si fuere una sociedad, los datos principales de su constitución;
- II.- Las cantidades que se ofrezcan;
- III.- Lo que se dé de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, en su caso.

ARTÍCULO 137.- El día y hora señalados en la convocatoria del remate, el jefe de la oficina ejecutora o la persona comisionada especialmente para el acto, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a los que estén presentes cuales posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cual de ellas es la mejor, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse.

ARTÍCULO 138.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, la cual deberá expedirla cumpliendo, en lo conducente, con los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que se le hubiesen adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día

siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicarán los bienes, éstos se aplicarán a cubrir los adeudos que se generen por este concepto.

ARTÍCULO 139.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aun en el caso de rebeldía, responde a la evicción y los vicios ocultos.

ARTÍCULO 140.- Los gastos de la escritura que deba otorgarse con arreglo al artículo anterior será por cuenta de los compradores.

ARTÍCULO 141.- Los inmuebles pasarán a ser propiedad del postor, libres de todo gravamen. Para la cancelación de los gravámenes que reporten, el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate deberá informar por escrito al Registro Público de la Propiedad la transmisión de dominio de los inmuebles. Las autoridades del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

ARTÍCULO 141-A.- Una vez que se haya otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

ARTÍCULO 142.- Cuando el postor en cuyo favor se finque el remate no cumpla con las obligaciones que contraiga, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y se aplicará a favor del fisco del estado. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos señalados en este Código.

ARTÍCULO 143.- El fisco del estado tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I.- A falta de postores, por la base de la postura legal que habrá de servir para la almoneda siguiente;
- II.- A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada;
- III.- En caso de postura o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate.

La adjudicación que decreta la oficina ejecutora, en cualquiera de los casos anteriores, sólo será válida, si la aprueba la Secretaría de Finanzas*.

ARTÍCULO 144.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 130 de este Código con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor de avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos, o a instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 145.- La enajenación fuera de remate, de bienes embargados administrativamente, solamente podrá hacerse por acuerdo expreso de la Secretaría de Finanzas*, en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado postores, o cuando se haya efectuado por lo menos dos almonedas sin resultado;
- II.- Que el comprador satisfaga en efecto el precio íntegro y que éste no sea inferior a la base que haya surgido en la última almoneda celebrada;
- III.- Cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación y semovientes;
- IV.- El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

ARTÍCULO 145-A.- En los supuestos señalados en la fracción I del artículo anterior, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

ARTÍCULO 146.- Con el producto del remate se pagará el interés fiscal consistente en:

- I.- Los gastos de ejecución y erogaciones extraordinarias que comprenderán:
 - a). Los honorarios de los depositarios y peritos.
 - b). Los de impresión y publicación de convocatorias y edictos.
 - c). Los de transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados.
 - d). Los demás que, con el carácter de extraordinarios, eroguen las oficinas ejecutoras con motivo del procedimiento de ejecución.
- II.- Los recargos y multas;
- III.- Las contribuciones, productos y aprovechamientos que motivaron el embargo.

Quando hubiere varios créditos, la aplicación se hará por orden de antigüedad de los mismos.

ARTÍCULO 146-A.- En tanto no se hubieren rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo. Una vez realizado el pago por el embargado, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor de los bienes, determinado conforme al artículo 128 de este Código, se aplicará a cubrir los adeudos que se generen por este concepto.

ARTÍCULO 147.- El excedente de las cantidades aplicables al erario local con arreglo al artículo anterior, se entregará al deudor siempre que no haya oposición de tercero, en cuyo caso, la controversia se substanciará ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 148.- Los terceros que satisfechas las prestaciones fiscales, pretendan cobrar algún crédito sobre el remanente del producto del remate administrativo, sólo podrán hacerlo antes de que sea devuelto o distribuido, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que el deudor se conforme con ello por escrito ante la oficina ejecutora;
- II.- Que medie orden escrita de autoridad competente.

En caso de conflicto las cantidades de dinero o valores que constituyan el remanente se enviarán en depósito a institución de crédito autorizada en el lugar, mientras recae resolución que cause estado.

ARTÍCULO 149.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras y personal de los mismos y a las personas que hubieren intervenido, por parte del fisco del estado, en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores castigados conforme a las Leyes.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(DEROGADO)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
(DEROGADO)

ARTÍCULO 150.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 151.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 152.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 153.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 154.- (DEROGADO)

CAPÍTULO II
DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO
(DEROGADO)

ARTÍCULO 155.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 156.- (DEROGADO)

CAPÍTULO III
DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS
(DEROGADO)

ARTÍCULO 157.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 158.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 159.- (DEROGADO)

**CAPÍTULO IV
DE LA DEMANDA
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 160.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 161.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 162.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 163.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 164.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 165.- (DEROGADO)

**CAPÍTULO V
DE LA CONTESTACIÓN
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 166.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 167.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 168.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 169.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 170.- (DEROGADO)

**CAPÍTULO VI
DE LOS INCIDENTES
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 171.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 172.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 173.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 174.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 175.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 176.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 177.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 178.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 179.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 180.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 181.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 182.- (DEROGADO)

**CAPÍTULO VII
DE LAS PRUEBAS
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 183.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 184.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 185.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 186.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 187.- (DEROGADO)

**CAPÍTULO VIII
CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 188.- (DEROGADO)

**CAPÍTULO IX
DE LA SENTENCIA
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 189.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 190.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 191.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 192.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 193.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 194.- (DEROGADO)

**CAPÍTULO X
DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 195.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 196.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 197.- (DEROGADO)

**CAPÍTULO XI
DE LAS NOTIFICACIONES Y DEL COMPUTO**

DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 198.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 199.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 200.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 201.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 202.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 203.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 204.- (DEROGADO)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO.- Quedan sin efectos las disposiciones que se opongan al presente Código Fiscal del Estado.

TERCERO.- Mientras entra en funciones el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los jueces de primera instancia del ramo civil en esta capital, conocerán de los juicios que se promuevan en materia fiscal. En casos de recusación resolverá el asunto el Tribunal Superior en pleno, y en las excitativas de justicia el Presidente del indicado Tribunal. Cuando se interponga el recurso de reclamación conocerá del mismo el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO.- Para los efectos del artículo 29, 32 y 38 Fracción V, el plazo por el cual se extinguirán las facultades y la determinación en relación al término por el cual se encuentran obligados a mantener su contabilidad respectivamente, será en ambos casos de ocho años para 1994 y nueve años en 1995.

Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 8 de diciembre de 1992.- Dip. José Antonio Ramírez Thomas, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Jorge Manuel Lazo Pech, Secretario.- Dip. Arturo Villarino Pérez, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia. Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- RUBRICA

